

**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

Que con oficio del 26 de junio de 2019 se dirige a la oficina jurídica de la dirección territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA los Oficio DTP No. 2478, 2479, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, indicando las coordenadas geográficas de los polígonos afectados por deforestación masiva sin tener conocimiento que dé certeza respecto de posibles infractores ambientales; no obstante, en aplicación al principios del principio de prevención emanado del Artículo primero de la Ley 1333 de 1999, el cual establece que la prevención de desastres será materia de interés colectivo, y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Que el día 13 de agosto de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 292, por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental en indagación preliminar PSIP-06-86-571-045-019 en contra de personas indeterminadas por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

Mediante oficio DTP-1950 del 29 de mayo de 2020, se eleva petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lograr la identificación de coordenadas en áreas de deforestación en el municipio de Puerto Guzmán, como acción de verificación para los fines de la presente indagación.

El día 10 de agosto de 2020, se allega respuesta dirigida a CORPOAMAZONIA, remitida por el IGAC, con código 4522020EE3739 -01-F:1 – A: 0, aportando parte importante de la información catastral que requirió en el oficio DTP 1950 de 2020.

El día 20 de abril de 2021, mediante oficio DTP 1330, se eleva petición al grupo interno de trabajo de apoyo a la gestión de la política de tierras superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, donde se solicita información que permita individualizar a los propietarios de los predios asociados a los polígonos deforestados.

El día 11 de junio de 2021, se allega respuesta SNR2021EE045353 suscrita por el coordinador del grupo interno de trabajo de apoyo a la gestión de la política de tierras superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, donde se allegan 23 impresiones simples de folios de matrícula de los predios consultados, mostrando el estado actual a la fecha de los predios en materia de titularidad.

Que el día 24 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 632, por medio del cual se cierra indagación preliminar PSIP-06-86-571-045-019 y se dictan otras



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

disposiciones, en contra de personas indeterminadas por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

Que, dentro del referido acto administrativo, es decir, el AUTO DTP No. 632 del 24 de agosto de 2022, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CERRAR INDAGACIÓN PRELIMINAR PSIP-06-86-571-045-019 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el inicio de las siguientes investigaciones sancionatorias (...)

- ❖ Oficio DTP- 2492, Área afectada por deforestación en el IV trimestre de 2018 en la vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán, predio de nombre Santa Fe, con matrícula 440-64164, de propiedad de MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula 34674940."*

Que el día 01 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 659, por medio del cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-571-098-22 en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dentro del referido acto administrativo, es decir, el AUTO DTP No. 659 del 01 de septiembre de 2022, se ordenaron acciones de verificación, que se relacionan a continuación:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CON CODIGO PS-06-86-571-098-22, en contra de MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula 34674940, por la presunta infracción a la normativa ambiental en especial las consagradas en el Decreto Único No. 1076 del 2015, y demás disposiciones concernientes, referidas en el presente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de los siguientes actos de verificación de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR a cargo de la Dirección Territorial Putumayo, la realización de un análisis multitemporal de cobertura vegetal desde el año 2010 al año 2022, en las coordenadas

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR a cargo de la Dirección Territorial Putumayo la realización de informe técnico, para determinar afectaciones ambientales presentes en las coordenadas anteriormente.

PARÁGRAFO TERCERO: ORDENAR a cargo de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia realizar un análisis a los determinantes ambientales que recaen sobre el área en grado de verificación.

PARÁGRAFO CUARTO: REQUERIR a la administración municipal de Puerto Guzmán – inspección de Policía de Puerto Guzmán para que informe a esta autoridad ambiental, si sobre MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula 34674940. recae alguna queja por afectaciones ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO: ORDENAR a la dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, realizar informe detallado del cumplimiento de las actividades de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución 0481 del 20 de abril del 2018, en el expediente AU-06-86-571-X-001-030-17".

**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 13 de febrero de 2023, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico CT-DTP-082, donde se estableció lo siguiente:

“4. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

4.1. PRESUNTO INFRACTOR

Una vez analizada la información del expediente, se encuentra como presunto infractor a la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940, en calidad de propietaria del predio denominado Santa Fe, ubicado en la vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán, el cual cuenta con folio de matrícula 440-64164.

4.2. LOCALIZACIÓN ESPECÍFICA

En la Figura 1 se presenta la ubicación espacial del polígono objeto de verificación identificado del monitoreo realizado entre CORPOAMAZONIA e IDEAM en el IV trimestre de 2018; que se encuentra localizado en el predio denominado Santa Fe en la vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo). Una vez realizada la verificación de las coordenadas geográficas (Tabla 1) que delimitan el polígono se determina que este posee un área de 38,83 ha.

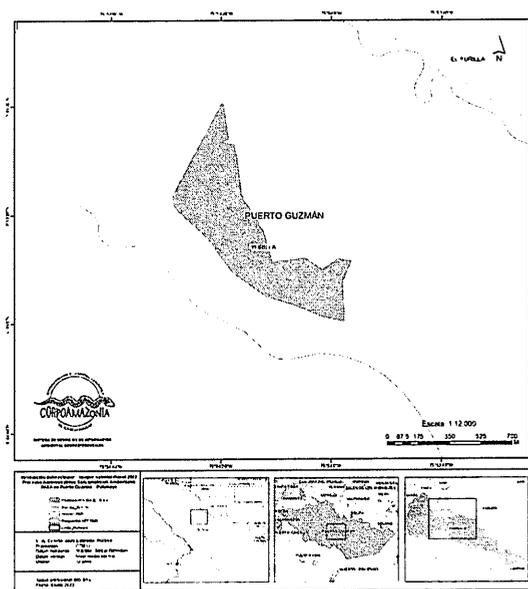


Figura 1. Localización del polígono afectado por deforestación en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

4.3. ANÁLISIS MULTITEMPORAL DE COBERTURA VEGETAL

El polígono de 38,83 ha fue analizado para identificar cambios en la cobertura vegetal, con imágenes de alta resolución Planet, que cuentan con resolución espectral de 3 Bandas (R-G-B) para los mosaicos visuales, y resolución espectral de 4 bandas (R-G-B-IRC) para los mosaicos de reflectancia superficial, ambos poseen una resolución espacial de 4,77 m y resolución temporal semestral para los años 2015- 2020 y mensual del periodo 2020 en adelante.

Del análisis geoespacial multitemporal, se evidencia que en diciembre de 2017 el polígono contaba con cobertura boscosa, como se observa en la Figura 2. Sin embargo, en diciembre de 2018 se evidencia una eliminación del bosque natural en 38,18 ha (Figura 3), dejando limpio el terreno, por el presunto aprovechamiento ilegal de los recursos forestales.

**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

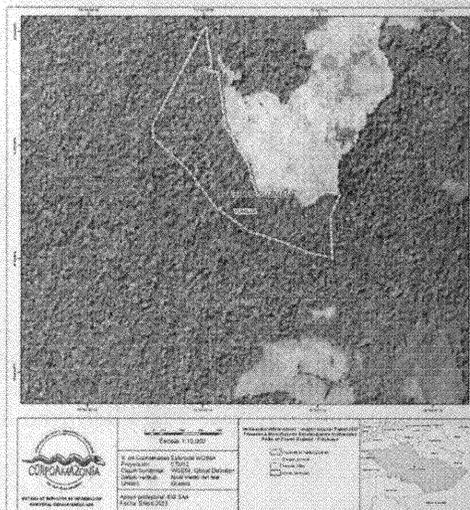


Figura 2. Imagen satelital Planet diciembre 2017, polígono ubicado en el predio Santa Fe, vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo).

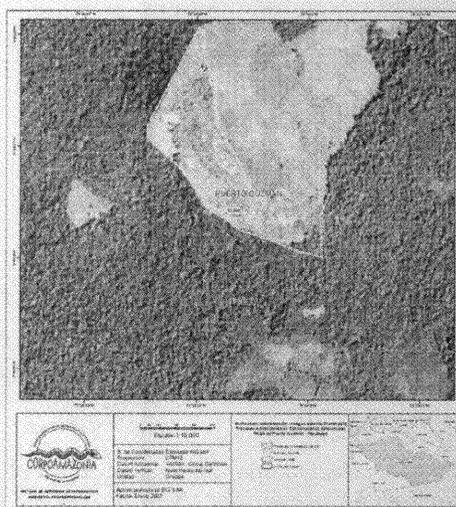


Figura 3. Imagen satelital Planet diciembre 2018, polígono ubicado en el predio Santa Fe, vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo).

4.4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

Para determinar las características biofísicas y ambientales del polígono objeto de verificación de 38,83 ha se realizó un análisis geoespacial con información secundaria generada por instituciones oficiales y con las determinantes ambientales establecidas y reconocidas por CORPOAMAZONIA mediante la Resolución 1642 del 07 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el Municipio de Puerto Guzmán en el Departamento del Putumayo y se toman otras determinaciones" (Tabla 2).

Tabla 2. Características biofísicas y determinantes ambientales del polígono verificado en el predio Santa Fe, vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo).



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

| CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS | | |
|---|---|----------------|
| ZONAS DE VIDA - HOLDRIDGE | Bosque muy húmedo Tropical (Bmh-T) | 38,83 ha |
| BIOMA (Humboldt) | Zonobioma Húmedo Tropical Alto Putumayo | 38,83 ha |
| BIOMASA AÉREA EN EL ÁREA DEFORESTADA | | 6.265,34 t |
| CARBONO EN EL ÁREA DEFORESTADA | | 3.132,67 t |
| DÍOXIDO DE CARBONO EQUIVALENTE (CO _{2e}) EN EL ÁREA DEFORESTADA | | 11.496,90 t |
| HIDROGRAFÍA | Cuenca Hidrográfica | Amazonas |
| | Zona Hidrográfica | Caquetá |
| | Subzona Hidrográfica | Río Mecaya |
| | Cuenca Nivel I | UH Río Yurilla |
| | Faja paralela (30 m) a drenajes sencillos | 5,38 ha |
| LITOLOGÍA DE LOS SUELOS | Arcillolitas | 38,83 ha |
| SUSTRACCIÓN LEY 2da DE 1959 | | 38,83 ha |
| DETERMINANTES AMBIENTALES | | |
| BOSQUES NATURALES REMANENTES (BNR) 2010 Y EN RIESGO DE DEFORESTACIÓN (RD) A 2030. | Bosques en riesgo de deforestación | 0,42 ha |
| ESTRUCTURA PRINCIPAL ECOLÓGICA | Corredores con Disminución de la Precipitación del más del 10% y Aumento de la Temperatura Media entre 0,81°C - 1,0°C | 38,83 ha |

4.4.1. Características biofísicas

Zona de vida Holdridge. El polígono verificado, se encuentra en la zona de vida según Holdridge Bosque muy húmedo Tropical. Se caracteriza por tener temperaturas cercanas a los 24 °C, con promedio anual de precipitación entre 4.000 y 8.000 mm, con un rango altitudinal de 0 a 1000 msnm. Se encuentran bosques naturales con alta complejidad en cuanto a su estructura y composición florística, presentan varios estratos incluyendo emergentes de alturas mayores a 40 m, presencia de epífitas abundantes dadas las condiciones de alta humedad y temperatura.

Bioma. Según el mapa de Ecosistemas (IDEAM, 2017) en el polígono se distingue 1 tipo de bioma: Zonobioma Húmedo Tropical Alto Putumayo, que corresponde a la selva húmeda ubicada por debajo de los 800 m s.n.m., en la cual no existe déficit de agua para la vegetación a lo largo del año.

Biomasa Aérea y Carbono. En el área deforestada se realizó la estimación de la biomasa aérea (AGB, por sus siglas en inglés), contenido de carbono almacenado y dióxido de carbono equivalente (CO_{2e}) utilizando los valores promedios reportados en Phillips J.F. y colaboradores (2011). Se estimó la pérdida de AGB en 6.265,34 t, que representan aproximadamente 3.132,67 t de carbono que estaba almacenado en la biomasa aérea y 11.496,90 t de CO_{2e}.

Litología y características de los suelos IGAC (2010). En un área de 38,83 ha la litología corresponde a "Arcillolitas" caracterizados por ser suelos profundos, bien drenados, extremadamente ácidos, muy alta saturación de aluminio y fertilidad baja y muy baja.

Hidrografía. El polígono analizado se encuentra en la cuenca del Río Amazonas, zona hidrográfica Caquetá, subzona hidrográfica Río Mecaya y en la unidad hidrográfica Río Yurilla.

Adicionalmente, en el área afectada por deforestación se identificaron los drenajes sencillos a escala 1:25.000 (IGAC, 2015), estimando un ancho de cauce menor a 3 m y una faja paralela de 30 m. Se registraron drenajes sencillos intermitentes y la intervención de la faja paralela en un área de 5,38 ha (Figura 4) que corresponden a áreas forestales protectoras.



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

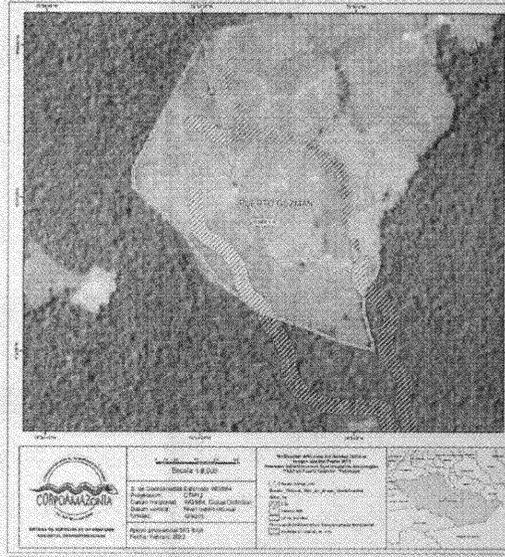


Figura 4. Identificación de drenajes sencillos y delimitación de la faja paralela de 30 m en el área deforestada en el predio Santa Fe, vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo).

4.4.2. Determinantes Ambientales

Bosques naturales remanentes (BNR) 2010 y en riesgo de deforestación (RD) a 2030. Se identificó que el área deforestada se superpone con la categoría: Bosques en riesgo de deforestación a 2030 con 0,42 ha (Figura 5).

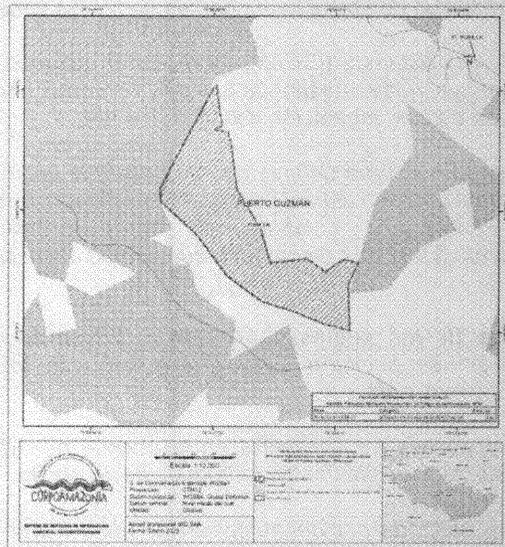


Figura 5. Traslape del polígono objeto de verificación en el predio Santa Fe, vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán con la determinante ambiental Bosques en riesgo de deforestación 2030.

De acuerdo con la ficha de la determinante ambiental, los Bosques Naturales Remanentes (BNR) 2010 y en Riesgo

**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de Deforestación (RD) a 2030 son los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del período 2010-2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora con fundamento en los literales "h" e "i" del Decreto 877 de 1976 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Estas áreas comprenden las siguientes directrices generales de ordenamiento y manejo.

- Las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.
- Las áreas de hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.
- En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención para evitar la pérdida de bosque.

Estructura Ecológica Principal. Se identificó que un área de 38,83 ha se traslapa con la categoría "Corredor de Conectividad con Disminución de la Precipitación del más del 10% y Aumento de la Temperatura Media entre 0,81°C - 1,0°C" (Figura 6).

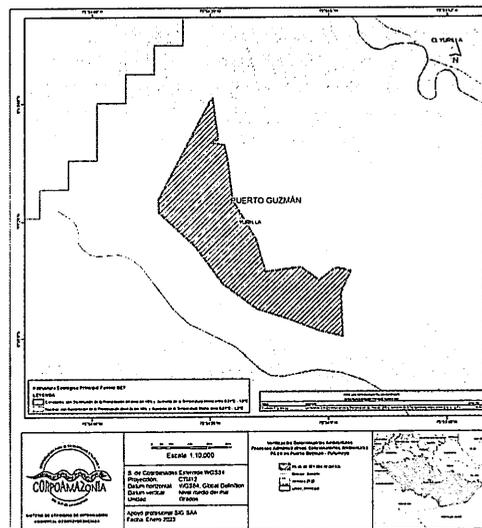


Figura 6. Traslape del polígono objeto de verificación en el predio Santa Fe, vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán con la determinante ambiental Estructura Ecológica principal.

Según la ficha esta determinante ambiental corresponde a las directrices de orden ambiental para la áreas que conforman la Estructura Ecológica Principal, entendiendo esta como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones (Artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Para la categoría Corredor de Conectividad con Disminución de la Precipitación del más del 10% y Aumento de la Temperatura Media entre 0,81°C - 1,0°C, se establecieron las siguientes directrices de uso:

- Establecimiento de reservorios y cosecha de agua lluvia como medidas de aprovisionamiento de agua para los sistemas productivos.



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARIA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Acondicionamiento de suelos y mantenimiento de coberturas vegetales para mejorar la capacidad de absorción y retención de la humedad.
- Mantenimiento y restauración de coberturas vegetales asociadas a cuerpos de agua, para mantener la regulación de caudales.
- Establecimiento de cercas vivas o corredores con vegetación que permitan mantener una menor sensación térmica, respecto al exterior, con el fin de reducir la radiación solar en estas áreas y proteger la biodiversidad que esté expuesta a los cambios en precipitación y temperatura.
- Estrategias para reducción de competencia por acceso a recurso hídrico y minimizar el estrés hídrico.
- Adecuación de infraestructura para generar almacenamientos de agua con fines agrícolas, pecuarios, sanitarios y de abastecimiento

5. INFRACCIONES AMBIENTALES

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 5, se considera infracción ambiental:

"Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos."

Una vez realizado el análisis geoespacial multitemporal se evidencia en el periodo de diciembre de 2017 a diciembre de 2018 una pérdida de cobertura de bosque natural en un área de 38,18 ha, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la vereda Yurilla, municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo, con folio de matrícula 440-64164 de propiedad de la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940.

En aras de revisar la legalidad de la actividad evidenciada, se realizó consulta al Sistema de Información y Seguimiento Ambiental (SISA) de CORPOAMAZONIA, encontrándose que la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940, registra a su nombre una autorización de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución No. 0481 del 20 de abril de 2018, trámite que corresponde al expediente AU-06-86-571-X-001-030-17. Sin embargo, no cuenta con autorizaciones de aprovechamiento forestal único, es decir el aprovechamiento forestal realizado son actividades NO autorizadas (Figura 7).

| | | |
|-------------------|----------------------------------|---------------|
| | CAPÍTULO 2 CONSULTAS | |
| Libertad y Orden | Sistema de Información Ambiental | |
| Código: R-SISA-03 | Versión: 2.0-2005 | Página 1 de 1 |

| | | | |
|----------------|---|---------|---------------------------------------|
| Buscar | Nueva Consulta | | |
| 1. Expediente | AU-06-86-571-X-001-030-17 | Usuario | Maria Gratulina Cortes Cortes |
| Último Trámite | Registro De Trámites Y Notas Opcionales- Activo Inluye Suministro | Fecha | 2022-10-27 Fecha Solicitud 2017-05-25 |

Total Encontrados: «»

Nombre o Razón Social
MARIA GRATULINA CORTES

Cédula o Nit
34674940

Código Expediente



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Figura 7. Verificación de trámites de aprovechamiento forestal en el Sistema de Información y Seguimiento Ambiental (SISA) de CORPOAMAZONIA a nombre de la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940.

Es entonces pertinente, presumir una actividad de aprovechamiento ilegal de recursos forestales en el predio Santa Fe, de propiedad de la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940, quien, en calidad de propietaria, debió solicitar autorización para la realización de aprovechamiento forestal, específicamente de tipo único, toda vez que existió una eliminación total de la cobertura boscosa dejando limpio el terreno.

El aprovechamiento forestal está definido por el Decreto 1076 de 2015 como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, en las clases de Único, Persistente o Doméstico, con la particularidad que, para acceder al derecho de aprovechar estos recursos naturales, se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente un instrumento de control y manejo de los mismos.

El Artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Adicionalmente, según el análisis realizado se encontró que la eliminación de la cobertura boscosa afectó áreas forestales protectoras, correspondientes a la faja paralela de drenajes sencillos en un área de 5,38 ha en el predio Santa Fe, ubicado en la vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

Por lo tanto, se evidencia un incumplimiento a la necesidad de protección y conservación de los bosques,



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

obligaciones atribuibles a la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940, como propietaria del referido predio; pues es deber del investigado conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras, para el caso concreto las que corresponden a una faja no inferior a 30 m de ancha, a cada lado de ríos o quebradas no permanentes.

Las obligaciones de los propietarios de predios están definidas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas

6. CONCEPTO

De acuerdo con la verificación de los hechos en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-571-098-22; se conceptúa lo siguiente:

6.1. El polígono verificado se encuentra ubicado en el predio Santa Fe, vereda Yurilla del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo. Predio registrado con folio de matrícula 440-64164 de propiedad de la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940.

6.2. En el predio Santa Fe se registró eliminación de bosque natural en un área de 38,18 ha, por el presunto aprovechamiento ilegal de los recursos forestales asociado al fenómeno de deforestación, ocurrido entre diciembre de 2017 a diciembre de 2018 (Figura 2 y Figura 3). Área sobre la cual CORPOAMAZONIA mediante la Resolución No. 0481 del 20 de abril de 2018 había otorgado una autorización de aprovechamiento forestal persistente, trámite que corresponde al expediente AU-06-86-571-X-001-030-17, a la fecha vigente, sin embargo, no se registran autorizaciones de aprovechamiento forestal de tipo único vigentes o cerrados ante esta autoridad ambiental, a nombre de la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940.

6.3. Adicionalmente, en el predio Santa Fe con la eliminación de la cobertura boscosa se intervinieron áreas forestales protectoras que corresponden a la faja paralela de drenajes sencillos intermitentes en un área de 5,38 ha (Figura 4). Intervención que genera un incumplimiento a la necesidad de protección y conservación de los bosques, obligaciones atribuibles a la señora MARIA GRATULINA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.940, como propietaria del predio Santa Fe.

6.4. Se recomienda remitir el presente concepto ante la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, en atención a lo ordenado en el AUTO DTP No.659 del 01 de septiembre de 2022, y requerido mediante oficio DTP-4255 del 12 de octubre de 2022".

Página 10 de 25

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Página 12 de 25

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las infracciones ambientales, provienen también del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

RESOLUCIÓN No. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 3.0:2019.

AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispuso lo siguiente en cuanto a los factores que deterioran el ambiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispuso lo siguiente en cuanto a los aprovechamientos forestales:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. REQUISITOS DE TRÁMITE. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*
- c) *Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;*
- c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

PARÁGRAFO. *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3o de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente”.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante la infracción cometida presuntamente por la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, en su calidad de propietario del predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164; el cual cuenta con área deforestada de 38,79 hectáreas, según la información suministrada por el IDEAM, y el análisis realizado a través del Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023, donde se evidencia que la mencionada realizó presuntamente el aprovechamiento forestal en el predio y área ya identificado, sin contar la respectiva autorización de CORPOAMAZONIA.

Así mismo, se encuentra la infracción cometida presuntamente por la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, en su calidad de propietario del predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164; quien incumplió las obligaciones de los propietarios de los predios que cuentan con área boscosa; puesto que no procuró por mantener la cobertura vegetal en un área de 38,79 hectáreas, según la información suministrada por el IDEAM, y el análisis realizado a través del Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

Página 18 de 25

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cavello (García Cavello, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarra 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por el presunto aprovechamiento forestal de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que la presunta infractora realizó acciones de aprovechamiento forestal en un área de 38,79 hectáreas sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que el aprovechamiento de los mismos sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, se FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS dentro de este mismo trámite, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de los propietarios de los predios donde se encuentra zona boscosa, por no mantener la cobertura vegetal en un área de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164, dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que la presunta infractora omitió las obligaciones de los propietarios de los predios al no mantener la cobertura vegetal en un área de 38,79 hectáreas, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE CULPA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; dado que la protección de estas áreas es de obligatoriedad por parte de los propietarios, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio No. 4522020EE3739-O1 – F:1 – A:0 de fecha 10 de agosto de 2020, emitido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, por medio del cual se emite respuesta a la solicitud elevada por CORPOAMAZONIA el día 09 de junio de 2020, dentro de la Indagación Preliminar PSIP-06-86-571-045-19
- Oficio No. SNR2021EE045353 del 11 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro – Grupo de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Política de Tierras Superintendencia Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras, por medio del cual se emite respuesta a la solicitud elevada por CORPOAMAZONIA, dentro de la Indagación Preliminar PSIP-06-86-571-045-19
- Impresión Simple del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 440-64164
- AUTO DTP No. 632 del 24 de agosto de 2022
- AUTO DTP No. 659 del 01 de septiembre de 2022
- Oficio DTP-3816 del 12 de septiembre de 2022
- Oficio UOPA DTP-095 del 13 de septiembre de 2022
- Constancia de fijación de citación para notificación personal fijada el día 20 de septiembre de 2022 y desfijada el día 26 de septiembre de 2022
- Constancia de notificación por aviso fijada el día 27 de septiembre de 2022 y desfijada el día 03 de octubre de 2022
- Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por la información suministrada por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro – Grupo de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Política de Tierras Superintendencia Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras, y el Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023, se establece que la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, incumplió de forma presunta lo dispuesto por los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizar aprovechamiento forestal en 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, e incumplir las obligaciones de los propietarios y tenedores de los predios con zona boscosa, al no procurar por mantener la cobertura vegetal en el predio ya identificado.

Página 20 de 25

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que el aprovechamiento forestal realizado, contara con permiso o autorización para ejecutarlo, puesto que como lo estableció el Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023, para la fecha de emisión del mismo y una vez verificado el Sistema de Información de Seguimiento Ambientales – SISA, se determinó que la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, cuenta únicamente con autorización de aprovechamiento forestal persistente, y NO cuenta con aprovechamiento forestal único, por lo que concluye que las actividades realizadas en el área identificada no se encuentran autorizadas; así mismo se tiene que según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023, el área afectada presenta las siguientes determinantes ambientales: Bosques naturales remanentes (BNR) 2010 y en riesgo de deforestación (RD) a 2030. Se identificó que el área deforestada se superpone con la categoría: Bosques en riesgo de deforestación a 2030 con 0,42 hectáreas; adicionalmente se deberá tener en cuenta que el área afecta se encuentra dentro de los preceptos del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, debido que se identificaron los drenajes sencillos a escala 1:25.000 (IGAC, 2015), estimando un ancho de cauce menor a 3 m y una faja paralela de 30 m. Se registraron drenajes sencillos intermitentes y la intervención de la faja paralela en un área de 5,38 hectáreas, que corresponden a áreas forestales protectoras; por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión al Decreto 1076 de 2015; por tal motivo se considera pertinente continuar con el trámite administrativo, y se procederá a formular los cargos correspondientes.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, quien presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, quien presuntamente omitió las obligaciones de los propietarios de los predios donde se encuentra zona boscosa, por no mantener la cobertura vegetal en un área de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164, por lo que se presume un incumplimiento a los dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: **1.** Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. **2.** Existencia de un presunto infractor. **3.** Acto administrativo debidamente motivado. **4.** Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. **5.** Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. **6.** O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del bosque realicen la reposición de los árboles aprovechados para garantizar la subsistencia del recurso.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiéndose para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción de aprovechamiento ilegal de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, y por la omisión al incumplir las obligaciones por parte de los propietarios de los predios donde se encuentra bosque, al no garantizar la permanencia de cobertura vegetal en el área ya identificada, el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, incrementando así los índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o únicos según la necesidad, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO A TÍTULO DE CULPA para la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente omitió dar cumplimiento a las obligaciones de los propietarios de los predios donde se

| | |
|---|--|
|  | AUTO DTP No. 660 (17 DE AGOSTO DE 2023) |
| | <p>Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> |

encuentra zona boscosa, por no mantener la cobertura vegetal en un área de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, los propietarios de los predios deberán procurar por proteger y conservar los bosques, y en el caso particular se tiene que de conformidad con el Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023, el área afectada presenta la siguiente determinante ambiental: Bosques naturales remanentes (BNR) 2010 y en riesgo de deforestación (RD) a 2030. Se identificó que el área deforestada se superpone con la categoría: Bosques en riesgo de deforestación a 2030 con 0,42 hectáreas; adicionalmente se deberá tener en cuenta que el área afecta se encuentra dentro de los preceptos del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, debido que se identificaron los drenajes sencillos a escala 1:25.000 (IGAC, 2015), estimando un ancho de cauce menor a 3 m y una faja paralela de 30 m. Se registraron drenajes sencillos intermitentes y la intervención de la faja paralela en un área de 5,38 hectáreas, que corresponden a áreas forestales protectoras; por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión al Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizó acciones de aprovechamiento forestal de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o únicos según la necesidad, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023.

FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente omitió dar cumplimiento a las obligaciones de los propietarios de los predios donde se encuentra zona boscosa, por no mantener la cobertura vegetal en un área de 38,79 hectáreas, en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la Vereda Yurrilla, jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-64164; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, los propietarios de los predios deberán procurar por proteger y conservar los bosques, y en el caso particular se tiene que de conformidad con el Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023, el área afectada presenta la siguiente determinante ambiental: Bosques naturales remanentes (BNR) 2010 y en riesgo de deforestación (RD) a 2030. Se identificó que el área deforestada se superpone con la categoría: Bosques en riesgo de deforestación a 2030 con 0,42 hectáreas; adicionalmente se deberá tener en cuenta que el área afecta se encuentra dentro de los preceptos del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de



**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2015, debido que se identificaron los drenajes sencillos a escala 1:25.000 (IGAC, 2015), estimando un ancho de cauce menor a 3 m y una faja paralela de 30 m. Se registraron drenajes sencillos intermitentes y la intervención de la faja paralela en un área de 5,38 hectáreas, que corresponden a áreas forestales protectoras; por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión al Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Oficio No. 4522020EE3739-O1 – F:1 – A:0 de fecha 10 de agosto de 2020, emitido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, por medio del cual se emite respuesta a la solicitud elevada por CORPOAMAZONIA el día 09 de junio de 2020, dentro de la Indagación Preliminar PSIP-06-86-571-045-19
- Oficio No. SNR2021EE045353 del 11 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro – Grupo de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Política de Tierras Superintendencia Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras, por medio del cual se emite respuesta a la solicitud elevada por CORPOAMAZONIA, dentro de la Indagación Preliminar PSIP-06-86-571-045-19
- Impresión Simple del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 440-64164
- AUTO DTP No. 632 del 24 de agosto de 2022
- AUTO DTP No. 659 del 01 de septiembre de 2022
- Oficio DTP-3816 del 12 de septiembre de 2022
- Oficio UOPA DTP-095 del 13 de septiembre de 2022
- Constancia de fijación de citación para notificación personal fijada el día 20 de septiembre de 2022 y desfijada el día 26 de septiembre de 2022
- Constancia de notificación por aviso fijada el día 27 de septiembre de 2022 y desfijada el día 03 de octubre de 2022
- Concepto Técnico CT-DTP-082 del 13 de febrero de 2023

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO DTP No. 660
(17 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-571-098-22, en contra de la señora MARÍA GRATULINA CORTES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.940, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa Putumayo, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)


ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo

Revisó: Miguel Rosero – Asesor DC 
Apoyó: Daniel Felipe Lopez – Contratista Convenio Amazonia Mia 